



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	110014003037 2023-00988-00
Accionante:	Ángela Viviana Hurtado Otálora
Accionados:	Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia



Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Ángela Viviana Hurtado Otálora en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La accionante formuló acción de tutela basándose en los siguientes hechos:

- Refiere la accionante que desde el 24 de junio de 2015 y hasta el 2 de octubre de 2023 ocupó el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 16, en la Oficina de Gestión de Pagos - Dirección Distrital de Tesorería - Secretaría Distrital De Hacienda. Dichos nombramientos se realizaron en el transcurso del tiempo a través de múltiples resoluciones administrativas.
- Desde el año 2019, Ángela Viviana Hurtado Otálora acreditó ante la entidad accionada su condición de madre cabeza de familia, condición que fue reconocida por Secretaría Distrital de Hacienda.
- Luego, señala la promotora de la acción constitucional que, el día 2 de octubre de 2023 mediante la Resolución No. 000378 del 22 de septiembre de 2023, la Entidad accionada decidió dar por terminado su nombramiento en la planta provisional como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 16, en la Oficina de Gestión de Pagos -Dirección Distrital de Tesorería, para posesionar a la persona que ganó en concurso de méritos el referido cargo. Lo anterior, pese a que la entidad conocía que tiene derecho a una estabilidad laboral reforzada debido a su condición de madre cabeza de familia.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con la presente acción constitucional se pretende la protección del derecho fundamental al trabajo, la seguridad social, la estabilidad laboral reforzada y el debido proceso. En consecuencia, solicitó:

“PRIMERO: Que se declare judicialmente que me han sido vulnerados mis derechos fundamentales AL TRABAJO, LA SEGURIDAD SOCIAL, EL MÍNIMO VITAL, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA A LA IGUALDAD Y DERECHOS CONEXOS COMO EL DERECHO A LA SALUD, DERECHOS DE LOS NIÑOS Y DEBIDO PROCESO a partir de la Resolución SDH – 000378 del 22 de septiembre de 2023, con la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Resolución No.SDH-000150 del 23 de junio de 2015.



SEGUNDO: Se reconozca mi calidad de beneficiario de LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN MI CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, y mi derecho AL MÍNIMO VITAL.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda, MODIFICAR, ADICIONAR O REVOCAR PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO, Resolución No. SDH – 000378 del 22 de septiembre de 2023, disponiendo mi REINTEGRO INMEDIATO y sin solución de continuidad en el cargo que venía desempeñando como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 16, o en otro de igual o superior jerarquía y remuneración que se encuentre vacante o cuya vacante se genere o que se cree temporalmente dentro de la planta global de personal de la entidad hasta el momento de mi inclusión en nómina de condición especial.

CUARTO: Que, de no prosperar la solicitud anterior, se ordene mi Revinculación al servicio de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá a través de otras figuras consagradas en la Ley, para lo cual anexo copia de los cargos que actualmente se encuentran vacantes en la Entidad con corte al 31 de agosto de 2023, en el que se identifican varios cargos de mayor categoría que se encuentran en estado vacante definitiva para ofertarse en convocatorias de la CNSC”.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Avocada la presente acción el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se notificó del presente trámite a la accionada, Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. y a las vinculadas, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Subdirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de La Mujer, Ministerio del Trabajo, ANDRÉS FELIPE BORJA SÁNCHEZ, Compensar Salud E.P.S., Caja de Compensación Familiar Compensar. Lo anterior, con el objeto de que se manifestaran sobre la tutela.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

En el término legal concedido la entidad accionada y demás vinculadas allegaron contestación para el presente trámite, la cual obra en el expediente digital.

Se acreditó en el expediente que la accionada notificó vía correo electrónico el auto admisorio de la tutela a ANDRÉS FELIPE BORJA SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.



2. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde determinar si:

¿La Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia de Ángela Viviana Hurtado Otálora al desvincularla del cargo de carrera que venía ocupando en provisionalidad, para proceder a la posesión, a partir de la lista de elegibles, de quien superó el concurso de méritos?

3

Según las pruebas que obran en el expediente, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. no vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia de Ángela Viviana Hurtado Otálora al desvincularla del cargo de carrera que venía ocupando en provisionalidad, para proceder a la posesión, a partir de la lista de elegibles, de quien superó el concurso de méritos

¿Existe afectación al derecho fundamental al debido proceso por parte Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. al no haber notificado a Ángela Viviana Hurtado Otálora de la Resolución No. 000378 del 22 de septiembre de 2023 de conformidad con los artículos 66 y siguientes del CPACA?

Conforme con las pruebas que reposan en el expediente, sí existe afectación al derecho fundamental al debido proceso por parte Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. al no haber notificado a Ángela Viviana Hurtado Otálora de la Resolución No. 000378 del 22 de septiembre de 2023 de conformidad con los artículos 66 y siguientes del CPACA.

3. Marco jurisprudencial

3.1 Criterios generales de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular cuando se pretende el reintegro a cargos públicos

Por regla general, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular con el fin de solicitar el reintegro a un cargo público es improcedente puesto que existen medios judiciales alternativos, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lo contencioso administrativo. A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que excepcionalmente el juez constitucional puede intervenir en estas discusiones, cuando el mecanismo ordinario se torna ineficaz e inidóneo para proteger los derechos fundamentales de quien solicita el amparo. En efecto, la referida corporación ha sostenido que, “[d]e igual manera, si el juez aprecia que la situación a la cual se ve expuesto el accionante como consecuencia de su desvinculación del cargo es precaria y puede afectar otros derechos fundamentales, también procede la tutela”.

3.2 La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa y los supuestos en los cuales los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia o relativa

Los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa. Esto es, únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión



del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque el cargo debe ser provisto con una persona que superó las diferentes etapas de un concurso de méritos no desconoce los derechos de los funcionarios nombrados en provisionalidad. Precisamente, la “*estabilidad relativa*” que se le confiere a quienes estén nombrados bajo la figura de la provisionalidad en un cargo de carrera, debe “*ceder frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos*”¹. Esto es, se debe privilegiar el mérito.

No obstante lo anterior, como también lo ha señalado la Corte Constitucional, la regla recién expuesta no es absoluta. En efecto, ha reconocido que existen supuestos en los cuales las personas que se encuentran en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa adquieren una estabilidad reforzada debido a que son catalogados como “*sujetos de especial protección constitucional*” como lo son: (i) las madres y padres cabeza de familia; (ii) quienes estén próximos a pensionarse o “*prepensionados*”; (iii) las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad.

En estos casos, la Corte ha afirmado que, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos y quienes tienen derecho a su nombramiento en propiedad, la entidad pública debe tener en cuenta que los funcionarios que se encuentren en provisionalidad en las circunstancias descritas anteriormente, “*deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades*”². Así mismo, la entidad pública deberá procurar vincularlos en cargos equivalentes. Esto es, la Corte Constitucional señaló que las entidades públicas tenían el “*deber constitucional*”³ de emplear medidas de acción afirmativa o “*trato preferencial*”⁴ tendientes a proteger a las personas vinculadas en provisionalidad que se encuentren en particulares circunstancias que ameriten la protección constitucional⁵. En concordancia con lo anterior, “*ha señalado que en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento*”⁶.

¹ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011, T-464-2019.

² Corte Constitucional. Sentencia T-464-2019.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-446 de 2011.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-464-2019.

⁵ Cfr. *Ídem*.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-063-2022.



3.3. Debido proceso administrativo-importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto

El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) **el derecho de impugnación**; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria⁷.

Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Notificación actos administrativo – requisitos

De conformidad con el artículo 66 del CPACA, “*los actos administrativos de carácter particular **deberán ser notificados** en los términos establecidos en las disposiciones siguientes*”.

Por su parte, el artículo 67 del CPACA señala que “[l]as decisiones que pongan **término a una actuación administrativa** se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. **En la diligencia de notificación** se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, **con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.** La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades (...)” (resaltado propio)

Análisis del caso concreto

En el presente caso, Ángela Viviana Hurtado Otálora señaló que el día 2 de octubre de 2023 mediante la Resolución No. 000378 del 22 de septiembre de 2023, la

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-404-14.



entidad accionada decidió dar por terminado su nombramiento en la planta provisional como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 16, en la Oficina de Gestión de Pagos -Dirección Distrital de Tesorería, pese a tener conocimiento de su condición de madre cabeza de familia Por esta razón, solicita: **(i)** se amparen sus derechos constitucionales; **(ii)** se ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda, MODIFICAR, ADICIONAR O REVOCAR PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO, Resolución No. SDH – 000378 del 22 de septiembre de 2023, disponiendo su REINTEGRO INMEDIATO y sin solución de continuidad en el cargo que venía desempeñando como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 16, o en otro de igual o superior jerarquía y remuneración que se encuentre vacante o cuya vacante se genere o que se cree temporalmente dentro de la planta global de personal de la entidad hasta el momento de mi inclusión en nómina de condición especial; **(iii)** se ordene mi Revinculación al servicio de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá a través de otras figuras consagradas en la Ley.

En el expediente está acreditado lo siguiente:

(i) Ángela viviana Hurtado Otálora tiene 41 años de edad y es madre de un niño menor de edad quien padece la enfermedad de Kawasaki diagnosticada “desde octubre de 2017”⁸. El niño depende de la accionante. Su calidad de madre de cabeza de familia fue acreditada ante la Secretaría Distrital de Hacienda. Así mismo, en este expediente.

(ii) Según certificación de Talento Humano de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., la accionante ha estado vinculada en provisionalidad con la entidad desde el 24 de junio de 2015 y hasta el 02 de octubre de 2023 en el cargo denominado “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 16”.

(iii) La referida entidad ha reconocido su calidad de “madre cabeza de familia”. Por esta razón, como parte de las acciones afirmativas, mediante Resolución No. SDH-000077 del 2 de febrero de 2021, se efectuó un traslado a la servidora ÁNGELA VIVIANA HURTADO OTALORA, al empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16, de la Oficina de Operación del Sistema de Gestión Documental, de la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior, habida cuenta que en el cargo ocupado por la accionante fue nombrada otra persona como consecuencia del concurso de méritos.

Al seguir demostrando su condición especial de madre cabeza de familia, mediante Resolución No. SHD-000058 del 31 de enero de 2022, se efectuó un nuevo traslado a la servidora ANGELA VIVIANA HURTADO OTALORA, al empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 16, de la Oficina de Gestión de Pagos, de la Dirección Distrital de Tesorería de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Hacienda. Al igual que en la oportunidad anterior, el cargo de que ocupaba la accionante fue proveído de manera definitiva con una persona que accedió al empleo a través de concurso de méritos.

(iv) El empleo Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 16 de la Oficina de Gestión de Pagos de la Dirección Distrital de Tesorería de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. en el que fue trasladada la accionante fue reportado y autorizado como empleo equivalente de la OPEC 136948, dentro del Proceso de Selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.

(v) Mediante Resolución No. 6373 la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó “la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 16,

⁸ Consecutivo 2, historia clínica. Según observación de médico tratante en infectología.



identificado con el Código OPEC No. 136948 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4". Esta resolución conformó la lista de elegibles para el referido cargo que ocupaba en provisionalidad la accionante. ANDRÉS FELIPE BORJA SÁNCHEZ ocupaba el cuarto lugar en la lista de elegibles.

(vi) Mediante Resolución No. SDH – 000261 del 13 de julio de 2023, se nombró en periodo de prueba, a ANDRÉS FELIPE BORJA SÁNCHEZ, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16 de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Hacienda.

(vii) El 03 de agosto de 2023, ANDRÉS FELIPE BORJA SÁNCHEZ solicitó una prórroga de dos meses para tomar posesión del empleo.

(viii) El 03 de agosto de 2023, el empleador concedió prórroga para tomar posesión del empleo el 02 de octubre de 2023.

(ix) El 07 de septiembre de 2023, la Subdirectora de Talento Humano de la entidad accionada certificó que *"revisada la historia laboral de la señora ANGELA VIVIANA HURTADO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.901.320, y las bases de datos, se evidencia que la señora HURTADO OTALORA demostró encontrarse actualmente en condición especial de protección constitucional o legal de madre cabeza de familia, no obstante revisadas las posibilidades de realizar acciones afirmativas para protección de la servidora madre cabeza de familia como lo ha señalado la Corte Constitucional, no hay ninguna posibilidad legal de continuar su vinculación en la entidad, dada la inexistencia de vacantes definitivas o temporales"*.

(x) El 22 de septiembre de 2023, se expidió la Resolución SDH – 000378 por la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad la accionante, a partir de la fecha de posesión de ANDRÉS FELIPE BORJA SÁNCHEZ, esto es, el 02 de octubre de 2023. En los fundamentos para adoptar esta determinación, se expuso entre otros:

- Que mediante Resolución No SDH-000150 del 23 de junio de 2015, se efectuó el nombramiento en provisionalidad a ÁNGELA VIVIANA HURTADO OTALORA en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 16, de la Oficina de Ejecuciones Fiscales, de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, quien se posesionó el día 24 de junio de 2015.

- Así mismo, señaló la calidad de madre cabeza de familia que había sido reconocida en la Resolución No. SDH-000077 del 2 de febrero de 2021 y en la Resolución No. SHD-000058 del 31 de enero de 2022, referida a los traslados que se realizaron a la accionante.

- Se indicó todo lo referido al concurso de méritos adelantado por la CNSC y a la circunstancia consistente en que ANDRÉS FELIPE BORJA SÁNCHEZ había integrado el registro de elegibles. Así mismo, la circunstancia relativa a la fecha máxima para su posesión (02 de octubre de 2023).

- Que se encontraba acreditada su calidad de madre cabeza de familia y la dependencia económica de su menor hijo.

- Se indicó que conforme con el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 498 de 2020, la entidad accionada había procedido a evaluar la posibilidad de realizar acciones afirmativas con el fin de reubicar a la accionante. Se señalaron dos aspectos. (a) que no era posible la reubicación toda vez que no se *"encontró vacante definitiva o temporal del empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 16, en la cual se pueda trasladar o*



nombrar a la servidora”. En el informe rendido a esta sede judicial se allegó el certificado que da cuenta de este fundamento de la resolución (certificación de 07 de septiembre de 2023); **(b)** Que no era posible realizar un nuevo nombramiento en provisionalidad porque no existían vacantes temporales del empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 16.

En el informe rendido, la entidad accionada destacó que *“para la época del análisis, no existía empleo donde ubicar a la accionante, razón por la cual se expidió la resolución referida, en la que se dio por terminado su nombramiento provisional”*.

(xi) El 10 de octubre de 2023, con ocasión del informe solicitado por este juzgado, la Subdirectora de Talento Humano de la entidad accionada certificó dos aspectos, referidos a la posibilidad de ser vinculada en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, de existir la vacante. Por un lado, certificó que *“revisada la Planta de Personal con corte al 6 de octubre de 2023, no se encuentra ninguna vacante, definitiva o temporal, para el empleo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 16”*. Esto es, que no existe vacante definitiva para el empleo que venía desempeñando la accionante, con el propósito de realizar un traslado. Por el otro, que en la planta de personal existen tres empleos con el mismo código (código 407- auxiliar administrativo) pero en grado inmediatamente superior (grado 19) que se encuentran en proceso de provisión mediante la figura de encargo, garantizando el derecho preferencial de ascenso de los servidores de carrera administrativa. En definitiva, del informe rendido se concluye que no existen empleos vacantes equivalentes (Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 16) o similares (Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 19) en los cuales pueda ser vinculada la accionante.

(xii) Ahora bien, en el expediente no está acreditada la notificación de la Resolución SDH – 000378 por la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad la accionante. En efecto, en el informe rendido por la accionada se señaló que *“emitió y notificó los actos administrativos correspondientes ajustados a la normativa vigente aplicable a la situación fáctica expuesta”* (consecutivo 22, p. 9). Sin embargo, no allegó ninguna documental que soportara esta tesis de defensa. En coherencia con lo anterior, señaló que la accionante no había presentado recursos contra el acto administrativo por el cual se terminó su vinculación en provisionalidad.

(xiii) Por su parte, la accionante allegó oficio 2023EE374276O1 de 22 de septiembre de 2023, con el asunto “[c]omunicación Terminación Nombramiento Provisional”, en el cual *“informan” “que mediante Resolución No. SDH – 000378 del 22 de septiembre de 2023, se da por terminado el nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Resolución No SDH-000150 del 23 de junio de 2015, en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 16, en la Oficina de Gestión de Pagos, de la Dirección Distrital de Tesorería de la Planta Global de la Secretaría Distrital de Hacienda, a partir de la fecha de posesión en periodo de prueba del señor ANDRÉS FELIPE BORJA SÁNCHEZ. Como parte del proceso de retiro, adjunto al presente el Formato 112-F.45 ‘Constancia de Entrega’, el cual deberá ser firmado por las áreas responsables al encontrarse a paz y salvo por cada concepto”*.

De conformidad con el artículo 66 del CPACA, los actos administrativos deben notificarse en los términos establecidos por el código referido. Al contrastar esta comunicación con el artículo 67 del CPACA se advierte que no ha existido un acto de notificación de la resolución referida con las previsiones de esa norma y que, en consecuencia, no ha habido notificación formal de este acto administrativo. No se señaló la hora y fecha de notificación, no se precisó si se entregó una copia íntegra de la decisión a notificar, no se precisaron los recursos procedentes, las autoridades ante quienes debían interponerse y los plazos para hacerlo.



Verificados los hechos acreditados en el expediente e integrados con el marco normativo y jurisprudencial se tiene lo siguiente. En el preciso contexto de la acción de la tutela, no se advierte que la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. haya vulnerado el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia de Ángela Viviana Hurtado Otálora al desvincularla del cargo de carrera que venía ocupando en provisionalidad (auxiliar administrativo Código 407 Grado 16), para proceder al nombramiento en periodo de prueba a partir de la lista de elegibles, de quien superó el concurso de méritos, esto es, ANDRÉS FELIPE BORJA SÁNCHEZ.

9

Como se indicó en el marco jurisprudencial, la accionante era titular de una estabilidad laboral relativa lo que implica que únicamente podía ser removida del empleo por causas legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación y que, en atención a su condición de madre cabeza de familia, la empleadora debía acreditar las acciones afirmativas emprendidas, previo a la terminación del nombramiento.

Está acreditado que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional derivada de su condición de madre cabeza de familia un hijo menor dependiente de ella. Así las cosas, para el caso particular de la accionante debía agotarse el procedimiento señalado en el parágrafo tercero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 498 de 2020 y las reglas señaladas por la Corte Constitucional en sus sentencias T-373-2017, T-464-2019 y T-063-2022. Sobre aspecto es importante destacar que las pruebas allegadas dan cuenta de que para el momento de la desvinculación la entidad accionada agotó las acciones que ordena el máximo Tribunal Constitucional⁹.

Por un lado, se procuró la reubicación de la accionante. Como quedó visto, la Subdirección de Talento Humano de la entidad accionada certificó para el 07 de septiembre de 2023 la inexistencia de vacantes definitivas o temporales para su reubicación. Por otro lado, también se encuentra acreditado que la entidad accionada exploró la posibilidad de “*un nombramiento nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente*” pero que tampoco existían vacantes para el momento en que fue expedida la resolución que se cuestiona por vía de esta acción constitucional. Lo anterior es especialmente relevante, si se tiene en cuenta que en dos oportunidades anteriores, la entidad accionada realizó acciones afirmativas —fundadas en la calidad reconocida de madre cabeza de familia de la accionante— para salvaguardar su estabilidad laboral intermedia.

Incluso en el informe rendido bajo la gravedad de juramento respecto de las vacantes para la fecha de la presentación de la tutela, se advierte que no existe vacante definitiva para el mismo empleo que venía desempeñando y tampoco para un “*cargo similar o equivalente*”, toda vez que el cargo inmediatamente superior se encuentra en provisión mediante la figura de encargo (forma de previsión prevalente para empleos de carrera- 3 empleos). Así las cosas, en este particular contexto, la entidad “*ha procedido con especial cuidado*” y ha agotado las acciones afirmativas a favor de la accionante para la época de la desvinculación, con el propósito de que “*en lo posible*” fuera reubicada en otro empleo vacante, como lo hizo en dos oportunidades anteriores. No está acreditado que para el momento de este fallo de tutela, la circunstancia relativa a empleos disponibles haya variado. Así las cosas, por este aspecto no se advierte vulneración del derecho a la estabilidad reforzada

⁹ “*las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación*”.



intermedia en consonancia con el principio de igualdad. En consecuencia, no se concederá el amparo.

Por otro lado, en relación con el derecho al debido proceso en el contexto del procedimiento administrativo, se advierte vulneración de este derecho que amerita la intervención del juez constitucional. El acto administrativo por el cual se terminó el nombramiento de provisionalidad de la accionada es de aquellos que deben ser notificados conforme con los artículos 67 y siguientes del CPACA por tratarse de un acto administrativo de carácter particular que decide de manera definitiva sobre un derecho (la desvinculación definitiva de un cargo de carrera que se ocupaba en provisionalidad).

Como se anotó en los hechos probados, no está acreditado en el expediente que se hubiera notificado, conforme con las exigencias del CPACA, la resolución que se cuestiona por vía de esta acción de tutela. En efecto, la comunicación que aparece en el expediente no puede ser equiparada a una notificación de aquellas previstas por el artículo 67, 68 y 69 del CPACA. En especial es relevante destacar que el oficio 2023EE374276O1 de 22 de septiembre de 2023, con el asunto “[c]omunicación Terminación Nombramiento Provisional” no cumple con los requisitos de las normas señaladas, por lo que no puede considerarse una notificación válida (artículo 67 del CPACA). Téngase en cuenta que: **(i)** ni siquiera se señaló a la accionante los recursos legalmente procedentes, las autoridades ante los cuales interponerlos y los plazos para hacerlo; **(ii)** precisamente en esta acción de tutela se cuestiona uno de los fundamentos de la esa resolución, consistente en el agotamiento de las acciones afirmativas, previo a la terminación del nombramiento en provisionalidad por la provisión del empleo mediante concurso y la existencia de otras empleos vacantes disponibles; **(iii)** en la respuesta de la acción de tutela se alega la improcedencia de este mecanismo por cuanto la accionante no presentó recursos contra la resolución cuestionada. Sin embargo, no allegó prueba alguna referida a la notificación. Presupuesto necesario para que el afectado con un acto administrativo pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, en especial, la interposición de los recursos legalmente procedentes contra la decisión es la notificación o enteramiento de la decisión con las formalidades previstas por la ley para su validez.

En definitiva, resulta prematuro que la entidad señale que la accionante no interpuso recursos contra la decisión si no se le ha notificado en debida forma el acto administrativo. En consecuencia, se protegerá el derecho al debido proceso de la accionante para que la entidad notifique en debida forma el acto administrativo y la accionante ejerza su derecho de defensa y contradicción. El procedimiento administrativo es el escenario en el cual la accionante podrá cuestionar los fundamentos de la resolución por la cual se efectuó su desvinculación, aportar y solicitar las pruebas que estime pertinentes. Por esta razón, no es posible acceder a “revocar, modificar o adicionar el acto administrativo” cuestionado en esta acción constitucional. Para ello, están los recursos procedentes en el procedimiento administrativo y, eventualmente, las acciones pertinentes ante los jueces administrativos.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. que en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente asunto, notifique a la promotora de la acción constitucional la Resolución No. 000378 del 22 de septiembre de 2023¹⁰ en la forma prevista por el CPACA (artículo 67 y ss del CPACA) a efectos de que la accionante pueda ejercer su derecho de

¹⁰ “Comunicar a la señora ANGELA VIVIANA HURTADO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.901.320, el contenido de la presente Resolución, a través de la Subdirección del Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda”.



defensa y contradicción en relación con la decisión que considera adversa a sus intereses.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

11

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela en relación con el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia de **ÁNGELA VIVIANA HURTADO OTÁLORA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de **ÁNGELA VIVIANA HURTADO OTÁLORA** de acuerdo con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

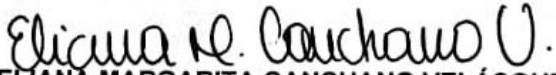
TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.** para que en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente asunto, **NOTIFIQUE** la Resolución SDH- 000378 del 22 de septiembre de 2023 “[p]or la cual se termina un nombramiento en provisionalidad”, conforme con las normas que rigen la notificación de los actos administrativos (artículo 66 y ss, CPACA), a efectos de que la accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en relación con la decisión que considera adversa a sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaría ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez